**INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE SOLARIA ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. EN SU SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2011, SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

## 1. OBJETO DEL INFORME

El presente informe se formula por el Consejo de Administración de Solaria Energía y Medio Ambiente, S.A. (en adelante, "Solaria" o la "Sociedad"), en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante "Ley de Sociedades de Capital"), para justificar la actualización del Reglamento del Consejo de Administración.

## 2. ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

La actualización del Reglamento del Consejo de Administración se debe a las recientes modificaciones legislativas en materia de Derecho de sociedades introducidas por:

(i) Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Ha derogado, entre otras normas, la Ley de Sociedades Anónimas y los artículos 111, 112, 113, 114 (salvo los apartados 2 y 3), 115 y 117 de la Ley del Mercado de Valores. En varios artículos de los Estatutos sociales que ahora se propone modificar se hace referencia a estas normas ya derogadas, referencias que conviene eliminar. Asimismo, se modifican otros artículos para adaptar su redacción a la Ley de Sociedades de Capital.

(ii) Real-Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y creación de empleo. Su artículo 6, relativo a la reducción de cargas administrativas en los actos societarios, ha modificado el artículo 173 de la Ley de Sociedades de Capital, sobre la forma de la convocatoria de la Junta General. La modificación consiste en la eliminación de la exigencia de que el anuncio de convocatoria de la Junta General se publique en un diario de mayor circulación en la provincia.

(iii) Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica, entre otras, la Ley de Auditoría de Cuentas y la Ley del Mercado de Valores ("LEY 12/2010"). Ha modificado el apartado 4º de la Disposición Adicional decimoctava de la Ley del Mercado de Valores en materia de competencias del Comité de Auditoría y Control.

(iv) Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Modifica determinados artículos de la Ley 24/988 del Mercado de Valores y viene también a modificar la Ley de Sociedades de Capital.

Esta actualización también es debida a la modificación de los Estatutos Sociales aprobada por la Junta General de Accionistas de 17 de mayo de 2011.

**3. TEXTO ÍNTEGRO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE SOLARIA ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE.**

Modificación de los artículos 1 (Finalidad), 11 (Vicesecretario del consejo), 12 (Órganos delegados del Consejo de Administración), 13 (Comité de Auditoría. Composición, competencias y funcionamiento), 14 (Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Composición, competencias y funcionamiento), 15 (Reuniones del consejo de administración), 17 (Nombramiento de Consejeros), 20 (Duración del cargo), 25 (Retribución de los consejeros), 28 (Obligación de no competencia) del Reglamento del Consejo de Administración de la sociedad, que en lo sucesivo tendrán la siguiente redacción:

**Artículo 1.- Finalidad**

**1. El Reglamento del Consejo de Administración de Solaria Energía Y Medio Ambiente, S.A.** (en adelante, la "**Sociedad**" o "**Solaria"**) contiene los principios de actuación del Consejo de Administración de la Sociedad, así como las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

**2.** Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los consejeros de la Sociedad serán igualmente aplicables a los altos directivos de la Sociedad, en la medida en que resulten compatibles con la específica naturaleza de éstos y de las actividades que llevan a cabo.

**Artículo 9.- El Vicepresidente.**

**1.** El Consejo deberá designar un vicepresidente que sustituirá al presidente en caso de imposibilidad o ausencia, o cuando así lo determine el propio presidente.

**2.** El vicepresidente podrá convocar el consejo cuando, habiéndolo solicitado al presidente dos de los consejeros, su petición no hubiese sido atendida en el plazo de una semana.

**3. El Consejo podrá además nombrar más de un Vicepresidente. En este caso la posición definida en el apartado primero recaerá sobre el Vicepresidente Primero, el cual será, será a su vez sustituido por el Vicepresidente Segundo y así sucesivamente.**

**Artículo 11.- El vicesecretario del consejo**

**1.** El consejo de administración podrá nombrar un vicesecretario, que no necesitará ser consejero, para que asista al secretario del consejo de administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función. **En defecto de Secretario y Vicesecretario, actuará como tal el Consejero que el propio Consejo de Administración designe de entre los asistentes a la reunión de que se trate.**

**2.** Salvo decisión contraria del consejo de administración, el vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al secretario en la redacción del acta de la sesión.

**4.** En ausencia del secretario, el vicesecretario del consejo auxiliará al presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debida y fielmente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

**3.** En ausencia del secretario, el vicesecretario del consejo cuidará de la legalidad formal y material de las actuaciones del consejo, comprobará su regularidad estatutaria, el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores y velará por la observancia de los criterios de gobierno corporativo de la Sociedad, de acuerdo con las recomendaciones del Código Unificado de Buen Gobierno o cualquier otro que lo sustituya y las normas del presente Reglamento.

**Artículo 12.- Órganos delegados del consejo de administración**

**1.** El consejo de administración podrá designar de su seno una comisión ejecutiva o uno o más consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley. La delegación y la designación de los miembros del consejo que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

**2.** Asimismo, el consejo podrá constituir otras comisiones con funciones consultivas o asesoras sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión.

**3.** En todo caso, el consejo deberá constituir un Comité de Auditoría **y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones,** con las facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia que se especifican en el artículo 13 y 14, r**espectivamente** del presente Reglamento.

**Artículo 13.- Comité de Auditoría. Composición, competencias y funcionamiento**

**1.** Se constituirá en el seno del Consejo de Administración un Comité de Auditoría con arreglo a las siguientes reglas:

a) El Comité de Auditoría estará formado por tres consejeros, en su mayoría no ejecutivos, nombrados por el consejo de administración, los cuales ejercerán su cargo durante un periodo de **dos** años, pudiendo ser reelegidos.

b) El presidente del Comité de Auditoría será elegido entre dichos consejeros no ejecutivos, debiendo ser sustituido cada **dos** años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese.

c) **Actuará como secretario, el secretario del Consejo de Administración.**

**2.** Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el consejo de administración, el Comité de Auditoría ejercerá las siguientes funciones básicas:

I. Informar en la junta general de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.

**II.** Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de accionistas, el nombramiento de los Auditores de Cuentas, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, su revocación o no renovación **de acuerdo con la normativa aplicable.**

**III.** **Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.**

IV. Revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, contando para ello con la colaboración directa de los auditores externos e internos.

**V.** **Supervisar el proceso de información financiera, los sistemas de control internos de la Sociedad, comprobar la adecuación e integridad de los mismos y revisar la designación sustitución de sus responsables.**

**VI.** **Llevar las relaciones con los Auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.**

**VII.** **Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.**

VIII. Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del Informe de Auditoría sean redactados de forma clara y precisa, así como **aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de Auditoría de Cuentas y en las normas técnicas de auditoría.**

IX.  Revisar la información financiera periódica que deba suministrar la Sociedad a los mercados y a sus órganos de supervisión.

X. Supervisar el cumplimiento de la normativa respecto a las operaciones vinculadas. En particular velará por que se comunique al mercado la información sobre dichas operaciones, en cumplimiento de lo establecido **en la legislación vigente**.

XI. Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores, del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora.

XII. Recibir información y, en su caso, emitir informe sobre las medidas disciplinarias que se pretendan imponer a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad.

**3.** El Comité de Auditoría se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles así como la información que el consejo de administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que lo convoque su presidente, que deberá hacerlo siempre que el consejo o su presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

**4.** El Comité de Auditoría quedará válidamente constituido cuando asistan a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros. La representación de los miembros ausentes podrá conferirse a favor de otro miembro del Comité de Auditoría por cualquier medio escrito dirigido al Presidente. Las sesiones del Comité de Auditoría podrán celebrarse en salas o lugares separados, disponiéndose en este caso de los sistemas y medios audiovisuales que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes por parte del Secretario, la permanente intercomunicación entre los asistentes en tiempo real y el ejercicio de los derechos de intervención y votación; teniendo en todo caso los asistentes en cualquiera de las diferentes sedes la consideración, a todos los efectos, la condición de asistentes a la sesión del Comité de Auditoría.

**5.** El Comité de Auditoría adoptará los acuerdos que estime convenientes por mayoría de los asistentes presentes o representados. En el caso de empate, la cuestión será elevada al pleno del Consejo de Administración. Los acuerdos del Comité de Auditoría, en el ámbito de sus funciones, no requerirán la aprobación o ratificación posterior del consejo de administración. Sin embargo los acuerdos que se adopten deberán ser puestos en conocimiento de dicho órgano en la primera sesión que éste celebre.

**6.** El secretario del Comité de Auditoría o quien haga sus veces, levantará acta de cada una de las reuniones mantenidas, que será aprobada en la misma reunión o en la inmediatamente posterior. En cualquier caso, el Comité de Auditoría mantendrá puntualmente informado al consejo de administración de los asuntos que trate y de las decisiones que adopte, con remisión en estos casos de las actas que se emitan al respecto.

**7.** El Comité de Auditoría elaborará un informe anual sobre su funcionamiento destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias.

Además, cuando el Comité de Auditoría lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad. El informe del Comité de Auditoría se adjuntará al informe anual sobre el gobierno corporativo de la Sociedad y estará a disposición de accionistas e inversores a través de la página *web*.

**8.** Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad estarán obligados a asistir a las sesiones del Comité de Auditoría y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando el Comité así lo solicite. El Comité podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.

**9.** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de expertos externos, cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**10.** El Consejo de Administración ejercerá el control de las labores atribuidas al Comité de Auditoría y éste último ejercerá el control sobre las labores de auditoría interna.

**Artículo 14.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Composición, competencias y funcionamiento**

**1.** Asimismo, se constituirá en el seno del consejo de administración una Comisión de Nombramientos y Retribuciones con arreglo a las reglas siguientes:

a) La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por tres consejeros no ejecutivos, nombrados por el consejo de administración, los cuales ejercerán su cargo durante un periodo de **dos** años, pudiendo ser reelegidos.

b) El presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será elegido entre dichos consejeros no ejecutivos, debiendo ser sustituido cada **dos** años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese.

c) **Actuará como secretario de la Comisión el Secretario del Consejo de Administración.**

**2.** Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el consejo de administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tiene las siguientes responsabilidades básicas:

I. Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del equipo directivo de la Sociedad y sus filiales y para la selección de candidatos.

II. Proponer el nombramiento de los consejeros independientes miembros del consejo de administración.

III. Informar el nombramiento de los demás miembros del consejo de administración, distintos de los consejeros independientes, así como el nombramiento y cese del secretario del consejo de administración.

IV. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de directivos para que éste proceda a designarlos.

V. Analizar, formular y revisar periódicamente las propuestas de políticas de contratación y fidelización de nuevos directivos.

VI.  Analizar, formular y revisar periódicamente las propuestas de políticas de retribución de directivos, y la del propio consejo de administración, ponderando su adecuación y sus rendimientos.

VII.  Velar por la transparencia de las retribuciones.

VIII. Informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de interés.

**3.** La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá, de ordinario, trimestralmente. Asimismo, se reunirá cada vez que la convoque su presidente, que deberá hacerlo siempre que el consejo o su presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

**4.** La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida cuando asistan a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros. La representación de los miembros ausentes podrá conferirse a favor de otro miembro de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones por cualquier medio escrito dirigido al Presidente. Las sesiones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrán celebrarse en salas o lugares separados, disponiéndose en este caso de los sistemas y medios audiovisuales que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes por parte del Secretario, la permanente intercomunicación entre los asistentes en tiempo real y el ejercicio de los derechos de intervención y votación; teniendo en todo caso los asistentes en cualquiera de las diferentes sedes la consideración, a todos los efectos, la condición de asistentes a la sesión de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

**5.** La Comisión de Nombramientos y Retribuciones adoptará los acuerdos que estime convenientes por mayoría de los asistentes presentes o representados. En el caso de empate, la cuestión será elevada al pleno del consejo de administración. Los acuerdos de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el ámbito de sus funciones, no requerirán la aprobación o ratificación posterior del consejo de administración. Sin embargo los acuerdos que se adopten deberán ser puestos en conocimiento de dicho órgano en la primera sesión que éste celebre.

**6.** El secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones o quien haga sus veces, levantará acta de cada una de las reuniones mantenidas, que será aprobada en la misma reunión o en la inmediatamente posterior. En cualquier caso, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones mantendrá puntualmente informado al consejo de administración de los asuntos que trate y de las decisiones que adopte, con remisión en estos casos de las actas que se emitan al respecto.

**7. El Comisión de Nombramientos y Retribuciones elaborará un informe anual sobre política de retribuciones del Consejo de Administración. El cual se elevará al Consejo de Administración para su aprobación, el cual difundirá y someterá a votación consultiva como punto separado del orden del día de la Junta, de acuerdo artículo 61.ter de la Ley de Mercado de Valores.**

**Artículo 15.- Reuniones del consejo de administración**

**1.** El consejo de administración se reunirá, de ordinario, un mínimo de ocho veces al año y, a iniciativa del presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. El consejo de administración deberá reunirse también cuando lo pidan, al menos, dos de sus miembros, en cuyo caso se convocará por el presidente para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. El consejo deberá reunirse necesariamente en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, a efectos de formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

**2.** La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará a cada consejero por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del presidente o, en su caso, la del secretario o vicesecretario por orden del presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.

El consejo podrá celebrarse mediante videoconferencia, pudiendo estar localizados los consejeros en lugares diferentes.

**3.** El presidente del consejo de administración podrá convocar sesiones extraordinarias del consejo cuando a su juicio las circunstancias así lo justifiquen, sin que sean de aplicación en tales supuestos el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior. No obstante lo anterior, se procurará que la documentación que, en su caso, deba proporcionarse a los consejeros se entregue con antelación suficiente. Asimismo, el consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión.

**4.** El consejo podrá igualmente tomar acuerdos por escrito sin necesidad de realizar sesión, de acuerdo con lo establecido en **la legislación vigente.**

**5.** El consejo elaborará un calendario anual de sus sesiones ordinarias.

**Artículo 17.- Nombramiento de Consejeros**

Los consejeros serán designados, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y a propuesta de ésta también, de tratarse de consejeros independientes, por la junta general o por el consejo de administración de conformidad con las previsiones contenidas en la **legislación vigente.**

**Artículo 20.- Duración del cargo**

**1.** Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de **dos** años, al término de los cuales podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.

**2.** El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

**3.** Los consejeros designados por cooptación deberán ver ratificado su cargo en la fecha de reunión de la primera junta general.

**Artículo 25.- Retribución de los consejeros.**

La retribución del consejo de administración será fijada por la Junta General de Accionistas anualmente o con la vigencia superior de tiempo que la propia Junta decida, y consistirá en una asignación fija.

Con independencia de lo anterior, la retribución de los consejeros podrá, asimismo, consistir en la entrega de acciones, de derechos de opción sobre las mismas o estar referenciada al valor de las acciones, previo acuerdo de la Junta General de Accionistas, que deberá expresar, al menos, los extremos previstos en la **Ley.**

El consejo de administración estará facultado para distribuir entre sus miembros la compensación global fijada por la Junta General de Accionistas.

La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del consejo de administración que mantengan con la Sociedad una relación laboral –común o especial de alta dirección- o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del consejo de administración, sin perjuicio de que tales conceptos retributivos habrán de hacerse constar en la Memoria Anual, en los términos previstos en **la Ley de Sociedades de Capital** y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 28.- Obligación de no competencia**

**1.** El consejero no podrá desempeñar el cargo de administrador o directivo en compañías que sean competidoras de la Sociedad, con excepción de los cargos que pueda ocupar, en su caso, en sociedades del grupo, salvo autorización expresa de la junta general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.**

**2.** Asimismo, el consejero podrá prestar sus servicios profesionales a entidades que tengan un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad. No obstante lo anterior, deberá informar previamente de su propósito al consejo de administración, quien podrá denegar motivadamente su autorización a dicha actividad.

**En Madrid, a 18 de julio de 2011.**
**El Consejo de Administración.**